

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 12 de oct. de 22. A Despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio

Rad. **765203184003-2022-00466-00**. Divorcio

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

Palmira, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante remite escrito de subsanación de la demanda indicando lo siguiente:

**1-**. Que su poderdante, el señor **DAVID LÓPEZ RUIZ**, actualmente se encuentra de tránsito por los Estados Unidos. Palabras más, palabras menos, el demandante **no se encuentra** en Colombia, no está en Palmira.

Aunado a ello, en el escrito de demanda se menciona que **el último domicilio** común anterior de los señores DAVID LÓPEZ RUIZ y la señora MICHELLE FRANCESCA RIVERA CARDONA, fue la ciudad de Jacksonville Florida, en los Estados Unidos de América. Así pues, **ni el demandante ni la demandada actualmente se encuentran en Palmira**. Aunado a que el matrimonio se llevó a cabo en Melgar (Tolima), nada se dice que el domicilio común anterior haya sido Palmira, al contrario, como se anotó, fue Estados Unidos.

La competencia que se ha entendido como una dosificación de la jurisdicción, como lo enseña el caro Doctor López Blanco: *“surge por el desarrollo de las relaciones sociales y las instituciones jurídicas que las rigen, perfiló nítidamente distintos campos de la actividad jurídica, que fueron especialmente regulados por el derecho, hasta llegar al momento en que se hizo necesario crear jueces especializados para cada ramo en la administración de Justicia, proceso que sigue en permanente evolución, pues no es nada diferente a la especialización que surge de los nuevos y precisos*

*campos del saber jurídico que aparecen de acuerdo con los requerimientos propios de los avances científicos”.*<sup>1</sup>

Para su determinación se diseñan distintos factores, dentro de los que se destacan, la naturaleza del asunto, cuantía, el territorial y el funcional.

En lo que tiene que ver con el territorial, el fuero general de competencia lo erige **el domicilio o la residencia del demandado**; no obstante, en aras de lograr el rápido y oportuno acceso a la Justicia y con ello pretender lograr la efectividad de los derechos sustanciales, para determinados eventos se consagran otros alternativos, por caso, el que ocupa la atención de este Despacho, abre la posibilidad para que lo sea **el común conyugal anterior siempre que el demandante lo conserve**, o en su defecto, **si el demandado no tiene su domicilio en el país, el de su residencia y si no tiene tampoco ésta, el del domicilio del demandante, numerales 1 y 2 del artículo. 28 del C.G. P.**

Tal como se puede observar, tanto demandante como la demandada **no residen en Colombia** sino en Estados Unidos, pues, **así se anuncie que el demandante se encuentra de tránsito por aquellas tierras**, se deduce que su ánimo es de permanencia en aquellas tierras, ya que en las dos ocasiones que ha presentado la demanda siempre se menciona lo mismo, los hijos de la pareja nacieron en Estados Unidos, lo que lleva a establecer que la competencia para conocer de este asunto no radicaría en ningún Juzgado de este país, debiendo la parte actora tramitarlo en aquella Nación.

**2.-** Si bien es cierto se anexa un mensaje enviado al correo electrónico que se dice pertenece a la demandada, **no contiene acuse de recibo por parte de ésta**. En el auto que inadmitió la demanda se le señaló expresamente que **debía acreditarse el recibo de la demanda** por parte de la señora MICHELLE FRANCESCA RIVERA CARDONA, cosa que no se hizo, la subsanación **no contiene** acuse de recibo.

Por estas dos razones, la presente demanda habrá de rechazarse, ya que no se subsanó conforme lo requerido, atendiendo lo previsto en inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.- RECHAZAR** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por el señor **DAVID LÓPEZ RUIZ**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MICHELLE FRANCESCA RIVERA CARDONA**, por carecer este Juzgado de competencia para conocer del mismo.

**2º.-** Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega sin necesidad de desglose a la parte actora de la demanda y sus anexos.

---

<sup>1</sup> Procedimiento Civil, parte General, Hernán Fabio López Blanco, pág. 131.

**3º.- RECONOCER** personería al Dr. **LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.857.445 y la tarjeta de abogado No. 200.217 del C. S. de la J. para actuar de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFIQUESE:**

**El Juez:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC.

Firmado Por:  
Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6637ac2286980141afd8787cf56968395696cdf05aad96b641ee250cd1369259**

Documento generado en 12/10/2022 05:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**